

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-91/2009

**ACTORA: MARÍA DEL ROCÍO
CITLALI MARÍN TORRES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES Y JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN**

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-RAP-91/2009, relativo al recurso de apelación promovido por María del Rocío Citlali Marín Torres, en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede Toluca de Lerdo, Estado México, en el expediente ST-JDC-146/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-91/2009

a) El veintisiete de marzo de dos mil nueve, María del Rocío Citlali Marín Torres presentó juicio de nulidad ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de actos y resoluciones emanados de la Convención Municipal para la postulación de candidatos del mencionado partido político, para integrar el ayuntamiento del municipio referido. En dicho proceso la hoy actora participó con el carácter de precandidata.

b) El treinta y uno de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional declaró infundado el juicio de nulidad referido, y confirmó los acuerdos y resoluciones adoptados por la Convención Municipal.

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, el once de abril de dos mil nueve, María del Rocío Citlali Marín Torres promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conoció la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en virtud de que se trataba de la impugnación de actos partidistas relacionados con la elección de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Dicho juicio fue registrado con el número de expediente ST-JDC-146/2009.

d) Resolución de la Sala Regional. El veinte de abril de este año, por unanimidad de votos, la aludida Sala Regional resolvió el juicio precisado en el inciso precedente, en el sentido de desecharlo de plano, porque la demanda fue presentada ante un órgano distinto del responsable y, por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió en exceso.

II. Recurso de apelación. El veintidós de abril de dos mil nueve, María del Rocío Citlali Marín Torres interpuso ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, el presente recurso de apelación, para impugnar el desechamiento señalado previamente.

III. Trámite y sustanciación.

a) El veintitrés de abril de este año, se recibió, vía fax, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por José Luis Ortiz Sumano, en su calidad de Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del presente recurso. Asimismo, el veinticuatro de los corrientes remitió el informe circunstanciado con sus anexos, así como la documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

b) Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

SUP-RAP-91/2009

c) El veinticinco de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-RAP-91/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-1426/09, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

IV. El veinticinco de abril de dos mil nueve la actora presentó escrito por el que pretendió ampliar su demanda.

V. Radicación. El veintiocho de abril de este año, la Magistrada Instructora radicó el expediente, y atendiendo al contenido de las constancias ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso c); 40 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la promovente dice interponer

recurso de apelación previsto en la normativa invocada, en contra de una determinación emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que la demanda del recurso al rubro indicado debe ser desechada de plano, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se pretende impugnar un acto que es de la exclusiva competencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada ley de medios de impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

La definitividad e inatacabilidad de una resolución es una situación jurídica derivada de una disposición legal que, de manera tácita o expresa, establece la imposibilidad de

SUP-RAP-91/2009

promover en su contra medio alguno de defensa, sea ordinario o extraordinario, mediante el cual lo decidido en un proceso pueda ser revocado, ya sea por la inexistencia misma del recurso o porque éste haya sido proscrito expresamente. Esto es, si la ley que rige la tramitación y resolución de determinado proceso jurisdiccional no establece de manera específica la procedencia de algún recurso, mediante el cual, las resoluciones emitidas en el juicio regulado en esas leyes puedan ser revocadas, es inconcuso que la promoción de cualquier recurso resultaría improcedente, y por tanto, tales resoluciones resultarían definitivas e inatacables.

En el caso de los medios de impugnación en materia electoral, concretamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación han establecido la inatacabilidad y definitividad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, salvo aquellos casos en que expresa y excepcionalmente lo haya establecido el legislador.

Esto quiere decir, que existen resoluciones emitidas por las Salas Regionales que no admiten ser revisadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, por disposición expresa del artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en cumplimiento al principio de legalidad y a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional se encuentra constitucional y legalmente impedido para conocer

SUP-RAP-91/2009

de una impugnación en contra de actos emitidos por una Sala Regional, cuyo conocimiento sea exclusivo de ésta, es decir, que en su contra no admita recurso por medio del cual pueda revocarse o modificarse tal determinación.

Aunado a lo anterior, lo inatacable de la resolución reclamada queda patentizado además, al ponerse de manifiesto que la ley no prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de sentencias como la reclamada.

Ahora bien, en la especie, la recurrente promueve el presente recurso de apelación con el objeto de controvertir la sentencia de veinte de abril de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, por la que desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la hoy actora, en contra de actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley adjetiva electoral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría

SUP-RAP-91/2009

relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la interpretación literal del precepto en cita, se advierte que la procedencia del citado recurso es excepcional y está constreñida a los casos particularmente contenidos en las hipótesis jurídicas.

En el caso, del estudio del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la recurrente, visible a fojas seis a cincuenta y siete del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente: 1. La sentencia que se combate no es una determinación de fondo, sino de desechamiento; 2. La sentencia reclamada no fue emitida en un juicio de inconformidad relacionado con elecciones de diputados y senadores, ni con las asignaciones por el principio de representación proporcional; y 3. No se desprende que la Sala Regional haya determinado la inaplicación de algún precepto legal por considerarlo contrario a la constitución.

SUP-RAP-91/2009

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de apelación que nos ocupa resulta improcedente para impugnar la sentencia de la mencionada Sala Regional.

Esta Sala Superior arriba a tal conclusión en razón de lo siguiente:

En primer término, la actora controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales como ha sido señalado, son definitivas e inatacables, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tampoco se trata de una sentencia de Sala Regional susceptible de ser impugnada a través del recurso de reconsideración, porque no fue dictada en un juicio de inconformidad, ni se advierte que la promovente alegue que la Sala Regional con sede en Toluca haya determinado la inaplicación de una ley electoral al caso concreto, por considerar que es contraria a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, como se precisó en el resultando cuarto de la presente ejecutoria, María del Rocío Citlali Marín Torres, el veinticinco de abril del año en curso presentó escrito de ampliación de demanda.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el referido escrito de ampliación de demanda resulta improcedente, en

SUP-RAP-91/2009

razón de su relación indisoluble en el escrito inicial de demanda, ya que al declararse éste improcedente, se actualiza el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el referido escrito la recurrente textualmente señaló:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

“DICTAMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA POR ERROR EN VIA ASI COMO RECONFIGURACION DEL RECURSO DE APELACION QUERIENDO DECIR REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”

De lo anterior se desprende que aparentemente la actora pretende que su demanda, con la cual se formo el expediente en que se actúa, se tramite como juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es intrascendente, ya que tampoco por dicha vía resulta procedente la impugnación, por las razones asentadas anteriormente.

En consecuencia, al resultar improcedente el medio de impugnación promovido por María del Rocío Citlali Marín Torres, lo procedente es desechar de plano la demanda de apelación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por María del Rocío Citlali Marín Torres, en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede Toluca de Lerdo, Estado México, en el expediente ST-JDC-146/2009.

NOTIFÍQUESE. Por **correo certificado**, a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado México; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO